

| | | | |
|---|---------------------------------|-------------------|----------------|
|  <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p> | Proceso: GE - Gestión de Enlace | Código: RGE-25 | Versión: 01 |
|---|---------------------------------|-------------------|----------------|

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN | |
|-------------------------------------|---|
| TIPO DE PROCESO | Ordinario de Responsabilidad Fiscal |
| ENTIDAD AFECTADA | UNIVERSIDAD DEL TOLIMA |
| IDENTIFICACION PROCESO | 112-081-2017 |
| PERSONAS A NOTIFICAR | LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO con CC. 65.631.792 Y OTROS, a las compañías de Seguros LIBERTY SEGUROS SA. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, a través de sus apoderados |
| TIPO DE AUTO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 037 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD. |
| FECHA DEL AUTO | 18 DE OCTUBRE DE 2022 |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | PROCEDE EL RECURSO DE APELACION, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la Notificación de la presente providencia (Art. 109 ley 1474 2011) |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 20 de Octubre de 2022.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 20 de Octubre de 2022 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

AUTO INTERLOCUTORIO N° 037 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-081-017

En la ciudad de Ibagué, a dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto Interlocutorio que decide una nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-081-017, que se tramita ante la Universidad del Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 096 de fecha 29 de julio de 2019, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 112-081-017 ante la Universidad del Tolima, el memorando 550-2017-111 del 30 de noviembre de 2017, de la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente, el cual remite el hallazgo fiscal No.042 de 7 de septiembre de 2017, donde se advierte lo siguiente:

*(...) "Revisada la relación y selectiva de contratación de **PRESTACION DE SERVICIOS** de la Universidad del Tolima de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se pudo establecer, que la Universidad del Tolima Omitió el cobro de las Estampillas **PRO-CULTURA, PRO -HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACION**, cuya obligación de pagar el valor de las mismas nacen en el momento de suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente Universitario Autónomo, señaladas en las **Ordenanzas Números 018 de 2012 y la Numero 008 de 2015.***

*La Oficina de Contratación del ente Educativo por no haber efectuado una revisión detallada a las Ordenanzas vigente, omitió el cobro de Estampillas sobre la contratación suscrita por la Universidad, generando un presunto daño patrimonial al Departamento del Tolima por concepto de "Recaudo de Estampillas de **PRO-CULTURA, PRO-HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACION**", en la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 60/100 MONEDA CORRIENTE (\$121.219.862,60)** correspondiente a 38 contratos de Prestación de Servicios de acuerdo con el siguiente cuadro:*

CUADRO No 1

| CONTRATO N° | CLASE | VALOR CONTRATO | CULTURA | HOSPITALES | ELECTRIFICACION |
|-------------|-----------------|----------------|--------------|--------------|-----------------|
| 49-15 | PREST.SERVICIOS | 39,831,000 | 398,310.00 | 398,310.00 | 199,155.00 |
| adición 049 | PREST.SERVICIOS | 10,169,000 | 101,690.00 | 101,690.00 | 50,845.00 |
| 16-15 | PREST.SERVICIOS | 50,196,845 | 501,968.45 | 501,968.45 | 250,984.23 |
| 01-Jan | PREST.SERVICIOS | 45,689,655 | 456,896.55 | 456,896.55 | 228,448.28 |
| 69-15 | PREST.SERVICIOS | 12,825,000 | 128,250.00 | 128,250.00 | 64,125.00 |
| 136-15 | PREST.SERVICIOS | 40,000,000 | 400,000.00 | 400,000.00 | 200,000.00 |
| 147-15 | PREST.SERVICIOS | 49,612,500 | 496,125.00 | 496,125.00 | 248,062.50 |
| 147-15 | PREST.SERVICIOS | 9,450,000 | 94,500.00 | 94,500.00 | 47,250.00 |
| 422-15 | PREST.SERVICIOS | 90,000,000 | 900,000.00 | 900,000.00 | 450,000.00 |
| 641-15 | PREST.SERVICIOS | 269,696,838 | 2,696,968.38 | 2,696,968.38 | 1,348,484.19 |
| 642-15 | PREST.SERVICIOS | 128,800,000 | 1,288,000.00 | 1,288,000.00 | 644,000.00 |
| 544-15 | PREST.SERVICIOS | 51,203,777 | 512,037.77 | 512,037.77 | 256,018.89 |
| 04-15 | PREST.SERVICIOS | 53,592,000 | 535,920.00 | 535,920.00 | 267,960.00 |
| 797-12 | PREST.SERVICIOS | 194,000,000 | 1,940,000.00 | 1,940,000.00 | 970,000.00 |
| 19-16 | PREST.SERVICIOS | 100,000,000 | 500,000.00 | 500,000.00 | 250,000.00 |
| 17-16 | PREST.SERVICIOS | 67,295,258 | 672,952.58 | 672,952.58 | 336,476.29 |
| 165-13 | PREST.SERVICIOS | 26,700,000 | 267,000.00 | 267,000.00 | 133,500.00 |



| | | | | | |
|---------|-----------------|---------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| 153-14 | PREST.SERVICIOS | 42,534,113 | 425,341.13 | 425,341.13 | 212,670.57 |
| 131-14 | PREST.SERVICIOS | 289,715,000 | 2,897,150.00 | 2,897,150.00 | 1,448,575.00 |
| 346-14 | PREST.SERVICIOS | 40,500,000 | 405,000.00 | 405,000.00 | 202,500.00 |
| 169-14 | PREST.SERVICIOS | 42,000,000 | 420,000.00 | 420,000.00 | 210,000.00 |
| 18-14 | PREST.SERVICIOS | 45,600,000 | 456,000.00 | 456,000.00 | 228,000.00 |
| 23-14 | PREST.SERVICIOS | 62,700,000 | 627,000.00 | 627,000.00 | 313,500.00 |
| 10-14 | PREST.SERVICIOS | 50,176,103 | 501,761.03 | 501,761.03 | 250,880.52 |
| 15-14 | PREST.SERVICIOS | 45,600,000 | 456,000.00 | 456,000.00 | 228,000.00 |
| 68-14 | PREST.SERVICIOS | 60,000,000 | 600,000.00 | 600,000.00 | 300,000.00 |
| 0441-14 | PREST.SERVICIOS | 1,217,241,379 | 12,172,413.79 | 12,172,413.79 | 6,086,206.90 |
| 017-14 | PREST.SERVICIOS | 45,600,000 | 456,000.00 | 456,000.00 | 228,000.00 |
| 016-14 | PREST.SERVICIOS | 45,600,000 | 456,000.00 | 456,000.00 | 228,000.00 |
| 0452-14 | PREST.SERVICIOS | 178,886,400 | 1,788,864.00 | 1,788,864.00 | 894,432.00 |
| 858-14 | PREST.SERVICIOS | 335,928,000 | 3,359,280.00 | 3,359,280.00 | 1,679,640.00 |
| 959-14 | PREST.SERVICIOS | 198,999,991 | 1,989,999.91 | 1,989,999.91 | 994,999.96 |
| 614-14 | PREST.SERVICIOS | 109,000,000 | 1,090,000.00 | 1,090,000.00 | 545,000.00 |
| 947-14 | PREST.SERVICIOS | 379,778,674 | 3,797,786.74 | 3,797,786.74 | 1,898,893.37 |
| 522-14 | PREST.SERVICIOS | 110,790,371 | 1,107,903.71 | 1,107,903.71 | 553,951.86 |
| 945-14 | PREST.SERVICIOS | 177,882,600 | 1,778,826.00 | 1,778,826.00 | 889,413.00 |
| 527-14 | PREST.SERVICIOS | 180,000,000 | 1,800,000.00 | 1,800,000.00 | 900,000.00 |
| | TOTALES | | 48,475,945.04 | 48,475,945.04 | 24,267,972.52 |

(...)"

A través del auto número 004 del 30 de enero de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el N°112-081-017 ante la Universidad del Tolima, vinculando como presuntos responsables a los servidores públicos para la época de los hechos, a la señora **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 en calidad de Profesional Universitario – Grado 17 adscrita a la oficina de contratación de la Universidad del Tolima y como terceros civilmente responsables a la Compañías Aseguradoras **Liberty Seguros S.A.** con Nit 860.039.988-0, quien expidió la póliza No.121864, el 27-09-2013 y con vigencia del 23-09-2013 al 23-09-2014 con valor asegurado de \$1.000.000.000,00, con póliza seguro de manejo global entidad oficial, siendo el tomador y asegurado la Universidad del Tolima y la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**, con Nit. 891.700.037-9, mediante las pólizas de seguro de Manejo Global entidad oficial, Números 3601214000543 y 3601215000824 con fechas de expedición el 20-11-2014 y 30-10-2015, con vigencias del 24-10-2015 al 23-10-2016 y del 24-10-2015 al 23-10-2016, con valores asegurados de \$1.000.000.000,00 y 500.000.000,00 respectivamente, siendo el tomador y asegurado la Universidad del Tolima.

Posteriormente se resolvió la solicitud de nulidad impetrada por la abogada **María Alejandra Alarcón Orjuela**, en su condición de apoderada de confianza de la **Compañía Liberty Seguros S.A.**, mediante el Auto interlocutorio No.007 de fecha 1 de marzo de 2018, como también se reconoció Personería a la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con la C.C.36.304.668 de Neiva Huila y con T.P. 145.477 del C.S.J. para que en nombre de la Cía. Liberty de Seguros S.A., en calidad de tercero civilmente responsable actúe como su apoderada de confianza. (Folios 173 – 177).

Fue necesario la expedición del Auto mediante el cual se corrige un error formal de transcripción y se reconoce personería de apoderado, de fecha 11 de septiembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-081-017 ante la Universidad del Tolima (folios 205 – 208).

Consecutivamente, se expidió el Auto No.007 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y se corrige errores formales de transcripción y aritméticos dentro del auto de apertura No.004 de fecha 30 de enero de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 ante la Universidad del Tolima y se deja establecido el presunto daño patrimonial al Estado en la suma de **\$107.007.641,65**, en el cual se vinculan a cada uno de los señores contratistas de

los contratos de prestación de servicios que no cancelaron las estampillas motivo de reproche, de igual forma se vincularon quienes por parte de la Universidad del Tolima firmaron los contratos de prestación de servicios y donde no se exigió el pago de las estampillas Pro-Cultura, Pro-Hospitales Universitarios Públicos del Departamento y Pro-Electrificación Rural, conforme a las Ordenanzas 018 de 2012 y 008 de 2015 emitidas por la Asamblea Departamental del Tolima (folios 227 – 238).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

| | |
|----------------------------|---|
| Nombre | GOBERNACION DEL TOLIMA |
| Nit. | 800.113.672-7 |
| Representante legal | Ricardo Orozco Valero o quien haga sus veces |
| Cargo | Gobernador del Tolima |

2) Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

| | |
|-----------------------|---|
| Nombre | Laura milena Álvarez delgadillo |
| Identificación | C.C. 65.631.792 de Ibagué – Tolima |
| Cargo | Profesional Universitaria, Grado 17, Adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, en el periodo del 1 de septiembre de 2012 hasta el 1 de marzo de 2017 y para la época de los hechos. |

| | |
|-----------------------|--|
| Nombre | Olga Lucía Méndez Rada |
| Identificación | C.C. 38.258.745 |
| Cargo | Contratista - Contratos Nos. 016 de 2015 |

| | |
|-----------------------|---|
| Nombre | Jorge Alexander Bohórquez Lozano |
| Identificación | C.C. 93.365.357 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 01 de 2015 |

| | |
|-----------------------|--|
| Nombre | Angélica María Torres Peñuela |
| Identificación | C.C. 1.110.462.217 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 147 de 2015 y su adición. |

| | |
|----------------------------|--|
| Nombre | Hotel Estelar Altamira |
| Identificación | Nit.890.304.099-3 |
| Cargo | Contratista - Contratos Nos. 68 de 2014 y 442 de 2015. |
| Representante Legal | Andrea Estefanía Arb Jiménez , con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces. |

| | |
|-----------------------|--|
| Nombre | Raúl Iván Robayo Almanza |
| Identificación | C.C. 80.539.582 de Zipaquirá |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 165 de 2013 |

| | |
|----------------------------|--|
| Nombre | Editorial Aguas Claras |
| Identificación | Nit. 800.052.169-0 |
| Cargo | Contratista - Contrato No.153 de 2014 |
| Representante Legal | Miguel Ángel Villarraga Lozano , identificado con C.C. 93.411.195 o quien haga sus veces. |

| | |
|-----------------------|-----------------------------------|
| Nombre | La Universidad de Pamplona |
| Identificación | Nit. 890.700.640-7 |



| | |
|----------------------------|---|
| Cargo | Contratista - Contrato No. 131 de 2014 |
| Representante Legal | Ivaldo Torres Chávez , con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, representante legal actual de la Universidad de Pamplona o quien haga sus veces. |
| Nombre | Fernando Torres Medina |
| Identificación | C.C. 19.257.584 |
| Cargo | Contratista - Contrato No.346 de 2014 |
| Nombre | Nathaly Rodríguez Santos |
| Identificación | C.C. 1.110.486.911 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 169 de 2014 |
| Nombre | Diva Esther Garzón Palomino |
| Identificación | C.C. 65.784.102 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 23 de 2014 |
| Nombre | La Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima |
| Identificación | Nit. 900.665.629-0 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 10 de 2014 |
| Representante Legal | Jaime Gómez Iles , con C.C. 16.884.044, o quien haga sus veces. |
| Nombre | Oscar Lombo Vidal |
| Identificación | C.C. 17.267.608 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. No.15 de 2014. |
| Nombre | Representaciones Tolitur Ltda. |
| Identificación | Nit. 890.704.272-8 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 441 de 2014 |
| Representante Legal | Camilo Afanador Pérez , con C.C. 93.373.519, o quien haga sus veces. |
| Nombre | De Vigilancia y Seguridad Sara Ltda. |
| Identificación | Nit. 900.194.323-0 |
| Cargo | Contratista - Contrato No. 452 de 2014 |
| Representante Legal | Jorge Oswaldo Castaño Galindo , con C.C. 79.444.926, o quien haga sus veces. |
| Nombre | La Universidad de Caldas |
| Identificación | Nit. 890.801.063-3 |
| Cargo | Contratista - Contratos Nos. 527 y 858 de 2014 |
| Representante Legal | Alejandro Ceballos Márquez , con C.C. 7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la Universidad de Caldas , designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018. |
| Nombre | Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. |
| Identificación | Nit. 830.122.566-3 |
| Cargo | Contratista – Contrato No.959 de 2014 |
| Representante Legal | Nohora Beatriz Torres Triana , identificada con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, representante legal para asuntos judiciales de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. |

Nombre **LA UNION TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS**

Identificación Nit. 900.785.092-0

Cargo Contratista - Contrato No. 947 de 2014

Representante Legal **Fabio Pulido Garzón**, con C.C. 79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces.

Nombre **UNION TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A., - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Identificación Nit. 900.785.121-6

Cargo Contratista - Contrato No. 945 de 2014

Representante Legal **Fabio Pulido Garzón**, con C.C. 79.556.583, o quien haga sus veces.

Nombre **Martha Lucia Núñez Rodríguez**

Identificación C.C. 36.179.400

Cargo Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato número 16 de 2015.

Nombre **José Lisandro Bernal Velazco**

Identificación C.C. 93.375.013 de Ibagué- Tolima

Cargo Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos números 01 de 2015.

Nombre **Juan Fernando Reinoso Lastra**

Identificación 19.492.144 de Ibagué

Cargo El Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, quien firmó el contrato No.165 de 2013.

Nombre **Humberto Bustos Rodríguez**

Identificación 14.225.949 de Ibagué Tolima

Cargo Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, quien para la época de los hechos firmó los contratos Nos. 15 y 169 de 2014, como también los No. 147 de 2015 y su adicional.

Nombre **José Herman Muñoz Ñungo**

Identificación 6.023.478 de Venadillo

Cargo el Rector de la Universidad del Tolima y ordenador del Gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos Nos.23, 131, 441, 452, 527, 858, 945, 947 y 959 de 2014 y 422 de 2015.

Nombre **Miguel Antonio Espinosa Rico**

Identificación 5.831.613 de Alvarado

Cargo Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó los contratos números 68 y 153 de 2014.

Nombre **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**

Identificación 98.637.041

Cargo Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas FACEA - de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato 346 de 2014.

Nombre **Libia Elsy Guzmán Osorio**



Identificación 38.220.894
Cargo Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos, quien firmó el contrato No.10 de 2014.

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 fueron vinculados como terceros civilmente responsables a las siguientes compañías de seguros, las cuales cuentan con los mismos derechos y facultades del principal implicado,

Compañía Aseguradora **Liberty Seguros S.A.**
Nit. 860.039.988-0
Clase de Póliza Seguro de Manejo global entidad oficial
No. Póliza 121864
Fecha de Expedición 27 de septiembre de 2013
Valor Asegurado \$1.000.000.000,00
Amparos Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores
23 de septiembre de 2013 hasta 23 de septiembre de 2014.
Vigencia
Asegurado Universidad del Tolima (folios 7 y 8).

Compañía Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**
Nit. 891.700.037-9
Clase de Póliza Seguro de Manejo global entidad Estatales
No. Póliza 3601214000543
Fecha de Expedición 20 de noviembre de 2014
Valor Asegurado \$1.00.000.000,00
Amparos Infidelidad de empleados y gastos de reconstrucción de cuentas y alcances fiscales.
Vigencia 24 de octubre de 2014 hasta 23 de octubre de 2015.
Deducible a aplicar 5%
Asegurado Universidad del Tolima (Folios 9 – 10 y 46 - 46).

Compañía Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia**
Nit. 891.700.037-9
Clase de Póliza Seguro de Manejo global entidad oficial
No. Póliza 3601215000824
Fecha de Expedición 30 de octubre de 2015
Valor Asegurado \$500.000.000,00
Amparos Infidelidad de empleados
Vigencia 24 de octubre de 2015 hasta 23 de octubre de 2016.
Deducible a aplicar 5%
Asegurado Universidad del Tolima (folio 11 – 12 y 48 - 49)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el proceso, se detallan las normas que contemplan causales de nulidad: Ley 610 de 2000, artículo 36, además los artículos 37 sobre el saneamiento de las nulidades y 38 que se refiere al término para proponer las mismas. El Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00004117 del 11 de octubre de 2022, la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la C.C. 23.490.813 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza de la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, instaura incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso PRF No.112-081-017, desde el auto de apertura No.004 de enero 30/2018 y, por ende, el auto No.007 de fecha agosto 21/20202, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(...) "RAZONES QUE MOTIVAN LA NULIDAD"

1. En la citada providencia de apertura, en su artículo primero resolvió:
 - a. Vincular a la **Unión Temporal POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representante por la señora **YOLANDA ZAPATA GUZMAN**, por haber firmado el contrato No.0642 de 2015.
 - b. Vincular a la unión temporal **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A.**, por haber firmado el contrato No.947 de 2014, representada por **FABIO PULIDO GARZON**.
 - c. Vincular a la unión temporal **SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A.**, por haber firmado el contrato No.945 de 2014, representada por **FABIO PULIDO GARZON**.

EI Despacho desconoció que una unión temporal es un acuerdo en virtud del cual dos o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del contrato. Algunas de las características de dicha figura jurídica son las siguientes:

Nace del acuerdo de voluntades con el objeto de presentar una propuesta cuyo fin es la adjudicación y celebración de un contrato.

1.- No requiere formalidades para su constitución, únicamente el documento privado en el cual consta la voluntad de las partes de constituir la unión temporal, para el proceso licitatorio específico y la posterior ejecución del contrato, y en el cual se designa la persona que los va a representar, estableciendo reglas básicas y responsabilidad

2.- Se deben indicar los términos y la participación en la propuesta y la ejecución los cuales no se podrán modificar sin el consentimiento de la entidad contratante.

3.- Su duración está limitada a la duración del contrato.

4.- No tiene personería jurídica.

5.- Los integrantes responderán solidariamente por el cumplimiento de la propuesta y del objeto del contrato, pero las sanciones derivadas del incumplimiento de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros.

6.- Al no constituirse una persona jurídica no hay un representante legal, sin embargo, esto no obsta para que se nombre un representante que se encargue de canalizar las actuaciones frente a la entidad contratante.

Esto quiere decir, que cada uno de los integrantes de la Uniones Temporales:

-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

-SEGUROS DEL ESTADO S.A.

-LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A.



Por el contrato No. 947 de 2014: y,

-SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A.
-MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
-LA PREVISORA CIA SEGIUROS S.A.
Por el contrato 945 de 2014

Tenían que haberse notificado personalmente como personas jurídicas independientes.

Revisado el expediente, no encontré ninguna notificación personal a las personas jurídicas antes señaladas. Por mandato Constitucional y legal, tenían que haber sido notificadas personalmente.

Lo que observó la suscrita, es que se realizó la notificación al Representante de dichas Uniones Temporales, el señor FABIO PULIDO GARZÓN y YOLANDA ZAPATA GUZMÁN, y no a cada una de las personas jurídicas que las constituyen. Ello quiere decir que, a la fecha, las compañías no están enteradas de la existencia del proceso, porque desde el auto de apertura, el de vinculación y, menos aún de imputación, no, han sido notificadas, lo que genera una nulidad que se enmarca en una de las causales contempladas en el artículo 36 de la ley 610 del 2000, más específicamente la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Y, al tenor del artículo 37 de la citada ley, nos indica que:

ARTÍCULO 37. SANEAMIENTO DE NULIDADES. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo, anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causa y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

Ahora veamos, en cuanto a la vinculación del garante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en las pólizas 3601214000543 y 3601215000824, no se tuvo en cuenta que estas pólizas fueron, expedidas con **COASEGUROS**; entiéndase esta figura Como:

"En el coaseguro, dos o más compañías de seguros acuerdan repartirse la cobertura de un determinado riesgo. De esta forma, durante un período de tiempo coincidente, cada una de las compañías solo asume un porcentaje del riesgo y también de la prima".

El objetivo de esta figura jurídica es:

"El objetivo del coaseguro es distribuir los riesgos de modo que las compañías aseguradoras **protejan su patrimonio** en el caso de que tengan que cubrir los gastos del evento asegurado". (Subrayado y negrilla agregado).

Es de señalar, que el artículo 1092 del Código de Comercio nos dice:

ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Fundamento jurídico que permite que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A solicite la nulidad de todo lo actuado por la NO VINCULACIÓN de las coaseguradoras LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo pleno conocimiento el Despacho cuando vincula única y exclusivamente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con las pólizas No. 3601214000543 y 3601215000824, y omite vincular y citar a LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esta circunstancia se aprecia en la carátula de cada una de las pólizas nombradas así:

B.-La Póliza No. 3601215000824 para la vigencia 24/10/2015 al 23/10/2016, con valor asegurado de \$500.000.000 y un deducible del 5% para el amparo de "Infidelidad de empleados". Adicionalmente dentro del mismo contrato, existe un Coaseguro, distribuido el porcentaje de partición así: Mapfre 40%, Seguros del Estado 40% y La Previsora 20%. Obsérvese que, en el caso de una condena MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, solo está obligada a responder el 40% de la pérdida, teniendo en cuenta la suma asegurada, quedando sin pago el 60% de la condena, por no haberse vinculado a las otras coaseguradoras -garantes.

Para dar mayor claridad, el coaseguro de las dos pólizas antes enunciadas se distribuye así:

PARTICIPACIÓN DE COASEGURO EN LAS PÓLIZAS 3601214000543 y 3601215000824

| COMPAÑÍA | PARTICIPACION |
|--------------------------------------|----------------------|
| LA PREVISORA S.A. | 20.00% |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | 40.00% |
| SEGUROS DEL ESTADO S.A. | 40.00% |

Así entonces, solicito al Despacho se declare **la NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, de acuerdo con lo enunciado en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, así:

"ARTÍCULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso".

Para el caso que nos ocupa, se demuestra flagrantemente la violación al debido proceso, por la inobservancia de garantías sustanciales y procesales, por la comprobada existencia de irregularidades que afectan la actuación procesal. Tal como lo dice el Dr. Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro "Responsabilidad Fiscal y Procesos Fiscales". P.341:

"La tercera causal de anulación del proceso o parte del mismo es la comprobada existencia de irregularidades que afecten la actuación procesal. La no observancia de los pasos, etapas, y tiempos del proceso. El recaudo de las pruebas de manera irregular, **la no vinculación de gestores fiscales, que afecten el derecho fundamental a la igualdad, o evidencien un sesgo, parcialidad, carencia de objetividad y transparencia (...)**". Subrayado y negrilla fuera del texto.

La no vinculación de las coaseguradoras LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que comparezcan al proceso, ejerzan su defensa y, en el evento de una condena respondan según lo pactado en las pólizas, a saber: LA PREVISORA S.A (20.00%) y SEGUROS DEL ESTADO S.A (40,00%), afecta el derecho fundamental a la igualdad, a imponer a mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLQMBIA S.A, una carga en el proceso del 100% en el evento de una condena, como erróneamente ha ocurrido en otros procesos, y no al (40.00%) como se pactó en las pólizas referidas, incurriendo así, no solo en la causal de nulidad enunciada anteriormente, sino violando los artículos 6, 29 y 209 de La Constitución Política de Colombia, el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 1079 del Código de Comercio, los cuales preceptúan:

De la Constitución Política de Colombia

ARTICULO 6o, Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Del Código Civil:

ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES: *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

ARTICULO 1603. EJECUCION DE BUENA FE, *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

Del Código de Comercio

ARTICULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, se decrete LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el presente proceso, al incurrir en la causal de nulidad No. 3 del artículo 36 de la Ley 610 del 2000, y, en consecuencia, se disponga de vincular a las coaseguradoras LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A.(.)”

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por este Despacho, se procede a analizar la posible existencia de nulidad de las actuaciones planteadas por la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.490.813 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-019 | Versión: 01 |

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso de responsabilidad fiscal debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se precise con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el Artículo 36 de la Ley 610 de 2000 establece: "*Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso*" (...).

De igual manera establece el artículo 37, sobre (...) "**Saneamiento de Nulidades.** *En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.*" (...)

Finalmente el artículo 38 "**Término para proponer nulidades:** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente*" (...)

El memorial presentado por la apoderada de confianza de la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., propone la nulidad del todo lo actuado en el proceso 112-081-017 que se adelanta ante la Universidad del Tolima, frente a lo cual el Despacho procederá a indicar lo siguiente:

Respecto de la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, es de indicar que el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, consagra las causales de nulidad aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, las cuales son:

- La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- La violación del derecho de defensa al implicado
- La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

Resulta necesario precisar que en materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplinas jurídicas, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales; sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal manera que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende, es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal.

Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el

debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, si la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, o si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, lo cual puede ocurrir porque el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios, no procederá la tutela; (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

(...) d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al



respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...).”

Frente a la citada premisa constitucional es claro señalar que los hechos invocados por la incidentante, el Despacho los estima improcedentes por cuanto no configuran ni materializan una causal que afecte sustancialmente el debido proceso, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les han atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones:

En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T 125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades. Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el error, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal. (Las Nulidades Procesales en el Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), UN ANÁLISIS DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO - JHON JAIRO SOTO OSORIO - 2014).

En el escrito que sustenta la nulidad se observan dos hechos relevantes a saber:

Primero: Con respecto a la vinculación de las siguientes Uniones Temporales al proceso de responsabilidad fiscal:

1. Vincular a la **Unión Temporal POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** representante por la señora YOLANDA ZAPATA GUZMAN, por haber firmado el contrato No.0642 de 2015.
2. Vincular a la unión temporal MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A., por haber firmado el contrato No.947 de 2014, representada por FABIO PULIDO GARZON.
3. Vincular a la unión temporal SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A., por haber firmado el contrato No.945 de 2014, representada por FABIO PULIDO GARZON.

Respecto de la vinculación de las Uniones Temporales a los procesos de responsabilidad fiscal, el Despacho encuentra plausibles los argumentos expuestos por la doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, pues este tipo de acto responde al acuerdo en virtud del cual dos o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato.

La Unión Temporal, tiene las siguientes características:

- a) Nace del acuerdo de voluntades con el objeto de presentar una propuesta cuyo fin es la adjudicación y celebración de un contrato.
- b) No requiere formalidades para su constitución, únicamente el documento privado en el cual consta la voluntad de las partes de constituir la unión temporal, para el proceso licitatorio específico y la posterior ejecución del contrato, y en el cual se designa la persona que los va a representar, estableciendo reglas básicas y responsabilidades.
- c) Se deben indicar los términos y la participación en la propuesta y la ejecución los cuales no se podrán modificar sin el consentimiento de la entidad contratante.
- d) Su duración está limitada a la duración del contrato.
- e) No tiene personería jurídica.
- f) Los integrantes responden solidariamente por el cumplimiento de la propuesta y del objeto del contrato, pero **las sanciones derivadas del incumplimiento de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros.**
- g) Al no constituirse una persona jurídica no hay un representante legal, sin embargo, esto no obsta para que se nombre un representante que se encargue de canalizar las actuaciones frente a la entidad contratante.

En referencia a la causal de nulidad, en lo que se refiere a los contratos Nos. 945 y 947 de 2014 firmados entre la Universidad del Tolima y las Uniones temporales **SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A.,** que fueron firmados por el representante legal señor **Fabio Pulido Garzón,**



identificado con C.C.79.556.583 de Bogotá, a quien le fue notificado personalmente y por Estado los autos que fueron emitidos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y donde no se vinculó a cada una de las Aseguradoras y a sus representante legales que conformaban las citadas Uniones temporales, el Despacho acoge los argumentos expuestos, pero pese a ello la irregularidad no es sustancial para decretar la nulidad del proceso.

Al respecto el concepto CGR-OJ- **46 – 2022** -2022IE00029714, expedida por la oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en donde se esboza el procedimiento para las notificaciones de las actuaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, en particular los actos administrativos que se emiten con posterioridad a la apertura o la imputación, para vincular nuevos presuntos responsables fiscales o tercero civilmente responsables y donde se dan las siguientes orientaciones:

En el momento de expedirse una providencia con posterioridad al auto de apertura o imputación, ordenando la vinculación de nuevos presuntos responsables, Dicho auto debe notificarse personalmente a los nuevos vinculados y para los demás presuntos responsables fiscales, basta la notificación por estado de la providencia de vinculación, pues ya al formar parte del proceso, será el medio ordinario que debe emplearse para ponerlos en conocimiento de las diferentes actuaciones, que se surtan dentro del mismo, salvo las excepciones antes mencionadas.

El artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 106. Notificaciones. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado".

La norma en cita señala tres casos en los que el funcionario de conocimiento debe ordenar la notificación personal, o, en su defecto, por aviso, y es cuando al iniciar o en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, profiere una de las siguientes providencias:

- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal
- Auto de imputación de responsabilidad fiscal
- Fallo de primera o única instancia

En el caso puntual del auto de apertura, resulta pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual señala, quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

De acuerdo con la norma en cita, una vez se vincula al proceso de responsabilidad fiscal al presunto responsable bien sea por auto de apertura o por auto expedido con posterioridad a este, el funcionario de conocimiento tiene la responsabilidad de asumir las medidas necesarias para que aquel rinda su exposición libre y espontánea, ya que, mientras no suceda esto, no podrá dictar auto de imputación, corriendo además el riesgo de que tenga lugar la prescripción de la acción fiscal, lo que sucede, en los términos del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, cuando

transcurridos 5 años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no se ha dictado providencia en firme que la declare.

Esto explica por qué el auto de vinculación debe notificarse personalmente al nuevo vinculado pues de otra forma no tendría conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, por lo que no podría ejercer su derecho de defensa y contradicción, y tampoco podría continuar el desarrollo del mismo.

En relación con los demás presuntos responsables fiscales, basta con la notificación por estado de la providencia de vinculación pues al ya formar parte del proceso, será el medio ordinario que debe emplearse para ponerlos en conocimiento de las diferentes actuaciones que se surtan dentro del mismo, salvo las excepciones antes mencionadas.

Por otra parte, el concepto también recalca sobre cuando el auto que adiciona la imputación de responsabilidad fiscal, en razón de una nueva vinculación, sea de un presunto responsable fiscal o tercero civilmente responsable, se debe notificar personalmente a los nuevos afectados con la imputación y por estado a los demás presuntos.

De la misma forma el auto que adiciona la imputación de responsabilidad fiscal, se debe correr traslado por diez (10) días para presentar descargos sólo a los nuevos afectados con la imputación, en vista que el auto de imputación inicial ya se había concedido ese derecho.

Lo anterior justificado en lo preceptuado en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000, que señala lo siguiente:

"Artículo 49. Notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal.

"El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43."

De acuerdo con la norma en cita y con el ya reseñado artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el auto de imputación hace parte de las providencias que requieren de notificación personal, solo que, a diferencia del auto de apertura, este sí debe notificarse, ya no solo comunicarse, al garante.

A su vez, el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, prescribe los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

Por la remisión que se hace al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 69, no se trata de desfijación del edicto, sino de notificación por aviso en el caso en el que no pueda adelantarse la notificación personal.

De acuerdo con lo anterior, a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación, o, surtida la notificación por aviso, los presuntos responsables cuentan con un término de 10 días para presentar su defensa y solicitar y aportar pruebas.

En el evento en el que se profiriera un auto adicional de imputación con ocasión de una nueva vinculación, este será notificado personalmente a los nuevos vinculados y por estado a los demás, con el fin de que los intervinientes en el proceso se enteren de dicha vinculación.

No podría ser de otra forma pues, entre otras cosas, esto traería inconvenientes para efectos del conteo del término del aludido traslado pues de notificarse personalmente a todos el auto



adicional, se podría pensar que vuelve a correr dicho término para los vinculados inicialmente lo que representaría más tiempo, en detrimento de los derechos de los nuevos vinculados.

No podría ser de otra forma pues, entre otras cosas, esto traería inconvenientes para efectos del conteo del término del aludido traslado pues de notificarse personalmente a todos el auto adicional, se podría pensar que vuelve a correr dicho término para los vinculados inicialmente lo que representaría más tiempo, en detrimento de los derechos de los nuevos vinculados.

En el mismo concepto se concluye, entre otros lo siguiente:

1. Cuando dentro de un proceso de responsabilidad fiscal el funcionario de conocimiento profiera auto adicional de apertura, este debe notificarse personalmente al nuevo presunto responsable y se comunica al garante.
2. De tener lugar la situación que no es lo usual u ordinario en el PRF, en el que se profiera al auto de imputación adicional, este será notificado personalmente a los nuevos vinculados y por estado a los demás. A partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación, o, surtida la notificación por aviso, los nuevos vinculados cuentan con un término de 10 días para presentar su defensa y solicitar y aportar pruebas.
3. Bajo ninguna circunstancia, la notificación personal de nuevos vinculados modifica el término de traslado, o para interponer recursos, correspondiente a los vinculados desde el inicio del proceso una vez estos han sido notificados personalmente, y que debe ser el mismo para todos los involucrados en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000.

Así pues, es procedente la vinculación de otros presuntos responsables fiscales luego del auto de imputación, el cual aunque no constituye un evento ordinario en el curso del proceso, no por ello deja de ser jurídicamente inadmisibles tal figura, en concordancia con el concepto CGR-OJ- **46 – 2022** -2022IE00029714, expedida por la oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, reseñado en los párrafos precedentes; motivo por el cual al hacerlo en tales momentos procesales no es constitutivo de una irregularidad sustancial que afecte el debido proceso.

No obstante lo anterior, el Despacho haciendo un estudio juicioso frente a los hechos que derivaron en un presunto daño al erario público, encuentra que frente a éstos ya subyace el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal a favor de los demás integrantes de las Uniones Temporales que suscribieron los contratos 945 y 947 del 24 de octubre de 2014 y en consecuencia procederá a proferir el auto de archivo respectivo, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 a favor de las Uniones temporales SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA CIA SEGUROS SA.

Ahora con respecto al segundo punto que promueve la doctora Luz Ángela Duarte Acero en su incidente de nulidad, donde manifiesta que su poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con ocasión a la expedición de las pólizas 3601214000543 y 3601215000824, fue vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal y no se tuvo en cuenta que estas pólizas fueron expedidas con COASEGUROS, teniendo en cuenta lo siguiente:

"En el coaseguro, dos o más compañías de seguros acuerdan repartirse la cobertura de un determinado riesgo. De esta forma, durante un periodo de tiempo coincidente, cada una de las compañías solo asume un porcentaje del riesgo y también de la prima".

*"El objetivo del coaseguro es distribuir los riesgos de modo que las compañías aseguradoras **protejan su patrimonio** en el caso de que tengan que cubrir los gastos del evento asegurado". (Subrayado y negrilla agregado).*

Es de señalar, que el artículo 1092 del Código de Comercio nos dice:

ARTÍCULO 1092. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Fundamento jurídico que permite que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A solicite la nulidad de todo lo actuado por la NO VINCULACIÓN de las coaseguradoras LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo pleno conocimiento el Despacho cuando vincula única y exclusivamente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con las pólizas No. 3601214000543 y 3601215000824, y omite vincular y citar a LA PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esta circunstancia se aprecia en la carátula de cada una de las pólizas nombradas así:

A.- En la póliza **No. 360121400543 con vigencia 24/10/2014 al 23/10/2015**, se tiene un valor asegurado de \$1.000.000.000 para el amparo de "Delitos contra la Administración Pública", pero el amparo a aplicar en este caso es el de "Gastos de Reconstrucción Cuentas y Alcances Fiscales", con un valor asegurado de **\$500'000.000** y un deducible del 5% por pérdida. Adicionalmente, dentro del citado contrato existe un Coaseguro distribuido el porcentaje de participación así: Mapfre con un 40%, Seguros del Estado 40% y la Previsora 20%. Obsérvese que, en el caso de una condena, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, sólo está obligada a responder el 40% de la pérdida, teniendo en cuenta la suma asegurada, quedando sin pago el 60% de la condena, por no haberse vinculado a las otras coaseguradoras – garantes.

B.-La Póliza No. 3601215000824 para la vigencia 24/10/2015 al 23/10/2016, con valor asegurado de \$500.000.000 y un deducible del 5% para el amparo de "Infidelidad de empleados". Adicionalmente dentro del mismo contrato, existe un Coaseguro, distribuido el porcentaje de participación así: Mapfre 40%, Seguros del Estado 40% y La Previsora 20%. Obsérvese que, en el caso de una condena MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, solo está obligada a responder el 40% de la pérdida, teniendo en cuenta la suma asegurada, quedando sin pago el 60% de la condena, por no haberse vinculado a las otras coaseguradoras -garantes.

Para dar mayor claridad, el coaseguro de las dos pólizas antes enunciadas se distribuye así:

PARTICIPACIÓN DE COASEGURO EN LAS PÓLIZAS 3601214000543 Y 3601215000824

| COMPAÑÍA | PARTICIPACION |
|--------------------------------------|----------------------|
| LA PREVISORA S.A. | 20.00% |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | 40.00% |
| SEGUROS DEL ESTADO S.A. | 40.00% |

Para el Despacho resulta desafortunado lo manifestado por la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, en el sentido de advertir que la no vinculación de las coaseguradoras LA PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. al proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 que se adelanta ante la Universidad del Tolima, conlleva a una nulidad por la violación al debido proceso, por la inobservancia de garantías sustanciales y procesales, por la comprobada existencia de irregularidades que afectan la actuación procesal; toda vez que la no vinculación de las aseguradoras, afecta el derecho a la igualdad, al imponer a su poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., una carga en el proceso del 100% en el evento de una condena, como erróneamente ha ocurrido en otros procesos y no al 40% como se pactó en las pólizas referidas, incurriendo así, no solo en la causal de nulidad, sino también a la violación de los artículos 6, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 1079 del Código del Comercio.



| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-019 | Versión: 01 |

Al respecto es menester, advertir que el contrato de coaseguro es un acto en virtud del cual varios aseguradores asumen, bajo un mismo contrato de seguro (póliza), uno o un conjunto de riesgos, con un mismo asegurado y donde cada uno de ellos contrae una obligación individual e independiente respecto del asegurado, en la proporción o porcentaje en la que asumieron el riesgo. Los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos, en el porcentaje en la que asumen el riesgo.

El contrato de Coaseguro está reglamentado en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio y el Consejo de Estado se ha referido al mismo en los siguientes términos:

"El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual:

'(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro'.

Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo." (negritas adicionales). 3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 6 de noviembre de 2020, exp. 49.612, CP José Roberto Sáchica Méndez.

Se entiende que las aseguradoras asumen una responsabilidad individual sobre un mismo riesgo y no solidaria entre ellas. Sin embargo, existe una aseguradora líder, quien está al frente del negocio jurídico, pues su representante es el que firma el contrato con el asegurado y además de ello quien recibe la prima.

De acuerdo a la Circular Externa expedida por la Superintendencia financiera de Colombia 029 de 2014 PARTE II, TIT IV, CAP II, NUM 1.3, aquel contrato debe seguir los siguientes procedimientos:

1.3.1. Aspectos generales

El registro contable de las operaciones de coaseguro debe respaldarse en las copias de las pólizas, anexos y certificados expedidos por la aseguradora líder para tal efecto, los cuales constituyen la prueba de dicho asiento.

El pago de comisiones, impuesto a las ventas y retención en la fuente, cuando a ello hubiere lugar, constituyen obligaciones a cargo de la entidad aseguradora líder. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho que le asiste a la aseguradora líder de cobrarle a las coaseguradoras aceptantes la parte que les corresponda asumir de las comisiones pagadas.

1.3.2. Expedición

Una vez acordadas las condiciones técnicas, financieras y administrativas del negocio, la entidad que actúa como líder debe expedir los respectivos documentos, pólizas, certificados y anexos, y remitir copia de los mismos a las aceptantes del coaseguro dentro de los 5 días hábiles siguientes a tal expedición.

Las coaseguradoras disponen de un plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de la recepción para pronunciarse sobre los documentos recibidos a fin de devolverlos firmados, objetarlos o solicitar su modificación.

Una vez aceptados y firmados los documentos por las coaseguradoras, la líder dispone de un plazo de 5 días hábiles para entregar a las mismas, las respectivas pólizas, certificados y anexos debidamente formalizados.

1.3.3. Remesa

La aseguradora líder debe elaborar un informe mensual (remesa) que registre la totalidad de negocios en coaseguro a su cargo, de acuerdo con la estructura y remitirlo a cada coasegurador a más tardar el día 20 del mes siguiente o día hábil siguiente, junto con el pago neto, si hay lugar a éste, suscrito por una persona autorizada para el efecto.

La remesa debe tener la siguiente estructura:

1.3.3.1. Informe uno – Informe general: *Es el informe general de la remesa, el cual debe incluir los totales de los siguientes rubros: primas pagadas, primas financiadas, salvamentos, otros ingresos, comisiones, gastos de administración, otros egresos, siniestros y valor neto de la remesa.*

El valor registrado en otros ingresos y otros egresos debe estar debidamente soportado, es decir, se requiere especificar cada una de las partidas que lo conforman y anexar los documentos pertinentes.

1.3.3.2. Informe dos – Primas recaudadas y comisiones: *Comprende una relación detallada de primas y comisiones, la cual debe contener la siguiente información: sucursal, tomador, ramo, póliza, prima pagada, clase de pago (determinando si es total o abono), porcentaje de comisión, valor de la comisión e intermediario, certificado, porcentaje y valor de los gastos de administración. En el caso de recaudo en otras monedas se debe especificar la tasa de cambio del día en que tomador pagó la prima.*

1.3.3.3. Informe tres – Siniestros Incurridos: *Es un compendio detallado de los siniestros pagados, salvamentos, recobros, reintegros y reservas de siniestros pendientes, el cual debe contener la siguiente información: sucursal, asegurado, ramo, póliza, certificado afectado, número de reclamo de la aseguradora líder, fecha del siniestro, amparos afectados, porcentaje de participación líder, porcentaje de participación coaseguro, valor de la reserva período anterior, ajustes de reserva mes actual, número de orden de pago o*



recibo de caja, valor pagado siniestro, valor pagado gastos siniestro, salvamentos, recobros, reintegros y reserva fin del periodo, entendiéndose que estos valores son los que correspondan al coasegurador aceptante. Para los ramos de autos y vida se requiere incluir en este informe el número de identificación correspondiente.

1.3.3.4. Informe cuatro – Listados de primas emitidas: Debe contener la siguiente información: Sucursal, tomador, ramo, póliza, certificado, periodo de vigencia, participación, primas, intermediario, porcentaje de participación intermediario, valor asegurado, el porcentaje y valor de los gastos de administración, el porcentaje y valor de la comisión.

1.3.3.5. Informe cinco – Listado de primas anuladas: Debe incluir la siguiente información: sucursal, tomador, ramo, póliza, certificado y valor.

1.3.3.6. Informe seis – Listado de primas pendientes: Debe contener la siguiente información: sucursal, tomador, ramo, póliza, certificado, periodo de vigencia, participación, primas, abonos y saldos.

Los códigos asignados a las entidades aseguradoras para el diligenciamiento de estos informes es el señalado por la SFC mediante el subsistema de trámites.

Para los ramos de seguros se deben utilizar los códigos establecidos en el sub numeral 1.1. del presente Capítulo.

1.3.4. Indemnizaciones

La líder debe atender en un plazo máximo de 5 días hábiles el requerimiento de envío de soportes de siniestros cuando estos lo ameriten. (Subrayado por fuera de texto)

De la anterior cita y teniendo en cuenta el motivo del concepto, vale la pena precisar lo siguiente:

- La existencia de una aseguradora Líder por regla general asume el mayor porcentaje del riesgo amparado y asume la dirección del negocio respecto de las otras coaseguradoras.
- La aseguradora líder asume el pago de comisiones, impuestos, con el derecho de cobrar a las otras coaseguradoras el porcentaje de las comisiones pagadas.
- La aseguradora líder debe expedir los respectivos documentos, pólizas, certificados y anexos debidamente formalizados y remitir copia de estos a las aceptantes del coaseguro, como al asegurado o tomador.
- La aseguradora Líder debe Informar a las demás aseguradoras mediante un informe sobre la siniestralidad que se haya tenido en la póliza.
- La aseguradora Líder es quien inicialmente asume el pago cuando ocurre un siniestro y luego ella realiza el cobro según el porcentaje acordado a las demás.
- El asegurado no requiere informar a cada coaseguradora, sino que simplemente con el aviso de siniestro a la líder bastaría para que las demás se den por enteradas de esta situación.
- Así mismo se entiende que a la aseguradora líder le asiste el derecho de cobrarle a las coaseguradoras aceptantes los pagos realizados con ocasión del contrato de seguro.
- La aseguradora líder debe elaborar los informes mensuales sobre los negocios

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------|
|  | REGISTRO | | |
| | AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD | | |
| | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal | Código: RRF-019 | Versión: 01 |

Superintendencia Financiera.

Conforme a lo anterior, se infiere que la aseguradora Líder es quien responde por el siniestro y repite frente a las demás coaseguradoras, en caso de un siniestro y en este sentido también en el proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, como la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891700037-9, fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal porque es quien aparece figurando con su logo y membrete de Mapfre Colombia en sus caratulas como aparece y obra en el expediente en las dos pólizas de Manejo Global entidades oficiales la póliza 3601214000543 expedida el 20 de noviembre de 2014 y donde se tiene la cobertura de Gastos de Reconstrucción de cuentas y alcances fiscales, con valor asegurado de \$500.000.000,00 y deducible del 5% de la pérdida y donde se refleja además que quien firma la póliza es MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folios 9, 46 Y 47 del expediente) y con respecto a la póliza 3601215000824, se trata de una póliza de Infidelidad y Riesgos Financieros y donde la cobertura es la Infidelidad de empleados, con valor asegurado \$500.000.000,00 y deducible a aplicar del 5% (folio 11 – 12 y 48 - 49), donde se encuentra en papel membretado de Mapfre Colombia y en la parte del campo de la firma aparece firmado por Mapfre Seguros Generales de Colombia.

En las caratulas de las pólizas aparece la siguiente estipulación: *“Las partes acuerdan que el tomador pagará la prima de la presente póliza, a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la iniciación de la vigencia misma, la mora en el pago de la prima producirá la terminación de la póliza y dará derecho a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. de Colombia S.A. a exigir el pago de la Prima y de los Gastos causados por la expedición de los certificados y anexos”*, para un total de prima neta, gastos de expedición y el valor del impuesto a las ventas da un total a pagar en pesos colombianos de \$40.600.000,00; que como se especifica lo cobraría **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** Veamos:

| | | | | |
|--|---|----------------------------------|--|---------------------------------------|
| Observaciones: | | | | |
| LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARÁ LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA, A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DE LA PÓLIZA Y DARÁ DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS. | | | | |
| Activa el Credenciado General Código: 010412-1325-P-13-0000VTE261ABP12 | | | | |
| TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS | GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS | SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS | VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS | TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS |
| \$ 34.995.000,00 | \$ 5.000,00 | \$ 35.000.000,00 | \$ 5.600.000,00 | \$ 40.600.000,00 |
| PARTICIPACION DE COASEGURADORAS | | | | |

Indica lo anterior que en las citadas pólizas, **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, ha actuado como aseguradora Líder y en este sentido ha sido llamada a responder en el proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 ante la Universidad del Tolima y que en el eventual fallo en el presente proceso pueda repetir frente a las demás coaseguradoras conforme a la participación de coaseguros, como también lo señalaba en las pólizas que esta entidad sería quien entraría a cobrar la prima y gastos causados por la expedición de las mismas por mora en el pago por parte del tomador.

En este orden de ideas se tiene que, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular ninguna de las causales invocadas; es decir, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso.

Al respecto es de indicar que tratándose de nulidades y en lo que tiene que ver con el perjuicio causado, para que prosperen la Corte Suprema de Justicia en Sentencia

proferida el día 19 de diciembre de 2001, con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Mejía Escobar ha señalado: *"Que en realidad se trate de una omisión lesiva de los intereses del procesado y que se tradujo en un resultado que se hubiera podido evitar o que hubiera podido serle menos gravoso."* Situación que no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, es claro que no hay para el caso en estudio ninguna comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, por cuanto las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de cada etapa procesal se han realizado conforme al marco de la Ley.

De acuerdo a lo anterior y teniendo como referente el marco normativo previsto en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, este Despacho no encuentra plausible decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso 112-081-017, como lo solicita la apoderada de confianza de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., doctora Luz Ángela Duarte Acero.**

En virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de nulidad de todo lo actuado en el proceso con radicado 112-081-017, que se tramita ante la Universidad del Tolima conforme al incidente de nulidad promovido por la doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.490.813 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de confianza de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que se profiera el auto de archivo de las diligencias seguidas en contra de la UNION TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A. - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA UNION TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A., de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado el presente proveído a cada uno de los presuntos responsables fiscales, es decir a las siguientes personas tanto naturales como jurídicas: **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792, **Martha Lucía Núñez Rodríguez**, con C.C. 36.179.400, **Olga Lucía Méndez Rada**, con C.C. 38.258.745, **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C. 93.375.013, **María Paula Sánchez Hernández**, con C.C. 1.110.603.082, en calidad de apoderada de oficio del señor **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C. 93.365.357, **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C. 19.492.144, **Raúl Iván Robayo Almanza** con C.C.80.539.582, **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949, **Oscar Lombo Vidal** con C.C.17.267.608, **Karol Natalia Marulanda Garzón**, con C.C. 1.007.548.256 en su calidad de apoderada de oficio de la señora **Nathaly Rodríguez Santos** con C.C. 1.110.486.911, **Daniel Felipe Trujillo Escobar**, con C.C.1.007.646.880, en su calidad de apoderado de oficio de la señora **Angélica María Torres Peñuela** con C.C. 1.110.462.217, **José Herman Muñoz Nungo**, con la C.C. 6.023.478, **Andrés Camilo Murcia Vargas**, con C.C. 79.591.405 y la TP. 97.039 del CSJ, en su calidad de apoderado de confianza de la empresa **Colombia Telecomunicaciones SA. ESP.**, con el NIT. 830.122.566-3, **Diva Esther Garzón Palomino** con C.C. 65.784.102, **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417, en su

Palomino con C.C. 65.784.102, **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417, en su condición de Representante Legal de la **Universidad de Pamplona**, con NIT. 890700640-7, **Geraldín Leal Rodríguez**, con C.C. **1.110.582.370**, en su calidad de apoderada de oficio de la empresa **Representaciones Tolitur Ltda.**, con NIT. 890704272-8, **Lina María Naranjo Clavijo**, con C.C. 1.006.116.426, en su calidad de apoderada de oficio de la empresa de **Vigilancia y Seguridad Privada Sara LTDA.**, con NIT. 900194323-0, **Fernando Duque García**, con C.C. 75.067.421 y la TP. 88.785 del CSJ., en su condición de apoderado de confianza de **La Universidad de Caldas**, con NIT. 890801063-3, **Santiago Sánchez Ávila** con C.C. 1.110.599.555, en su calidad de apoderado de oficio del señor Fabio Pulido Garzón, con C.C.79.556.583 quien a su vez era el representante de las siguientes Uniones Temporales: **Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. -Mapfre Colombia vida seguros S.A. la Previsora S.A. compañía de seguros**, con Nit900.785.121-6, y **La Unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros**, con Nit.900.785.092-0, **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278, en su condición de apoderada de confianza del **Hotel Estelar Altamira**, con NIT. 890.304.099-3, **María Constanza Aguja Zamora**, con C.C. 65.735.104 de Ibagué y TP. 75.263 del CSJ., en su condición de apoderada de oficio del señor **Miguel Antonio Espinosa Rico**, identificado con la C.C. 5.831.613, **Edna del Rocío Vargas Clavijo**, **Adriana Lucía Quijano Reyes**, mayor de edad, identificada con la C.C. 65.737.779 de Ibagué, actuando en calidad de Representante legal de **EDITORIAL AGUASCLARAS S.A.**, identificada con NIT. 800.052.169-0, **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C. 98.637.041, **Fernando Torres Medina** con C.C. 19.257.584, **Libia Elsy Guzmán Osorio**, con C.C.38.220.894, **Grecia Jhustine García Aya** con C.C. 1.110.597.119, en su calidad de apoderado de oficio de la **Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima** con Nit.900.665.629-0, **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con C.C.36.304.668 y la T.P.145.477 del CSJ, en su condición de apoderada de confianza de la Compañía Liberty Seguros S.A. con NIT. 860.039.988-0, **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la C.C. 23.490.813 de Chiquinquirá y TP. 126.498 del CSJ., en su condición de apoderada de confianza de la Aseguradora **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** con NIT. 891.700.037-9, en la forma indicada por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo procede recurso de apelación conforme al artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Investigadora Fiscal.